



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de enero de 2023

Ref. Responsabilidad civil extracontractual – Tiene notificado, reconoce personería y resuelve recurso de reposición
Rad. N.º 11001-40-03-022-2022-00167-00

1. Para todos los efectos legales correspondientes, **TENER POR NOTIFICADO** de forma personal al demandado Alfredo Becerra (pág. 1, PDF 012).

2. **RECONOCER** personería jurídica al abogado Félix Eduardo Galindo Mora, para que actúe como apoderado judicial del demandado atrás referido, en los términos y para los fines del poder otorgado (pág. 2, PDF 012).

2. Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del convocado contra el auto del 26 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda (PDF 011), bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Delanteramente se advierte la confirmación de la providencia censurada por cuanto se ajustó a lo dispuesto en el Código General del Proceso, como a continuación se expone:

En primer lugar, porque las irregularidades que le fueron puestas de presente a la parte actora en el proveído de 18 de marzo de 2022, relativas a arrimar el certificado de tradición y libertad del vehículo, precisar si la acción se adelantaba también contra el señor Alfredo Becerra y en caso afirmativo, adecuar la demanda y el poder (PDF 008), fueron subsanadas en debida forma y dentro de la oportunidad procesal pertinente (PDF 009).

En ese orden, devino aplicable el inciso 4º del canon 90 del estatuto procesal cuyo tenor literal reza: *«[u]encido el término para subsana[r] el juez decidirá si la admite o la rechaza»*. En este caso, se optó válidamente por lo primero.

En segundo lugar, porque las imprecisiones que se hayan podido presentar en el libelo subsanado frente a la cuantía, aquí alegadas, no tienen la suficiente virtualidad de enervar la admisión de la demanda, si en cuenta se tiene que, por un lado, formalmente se cumplió con el requisito contemplado en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P.; y, por otro, por más que el extremo actor haya manifestado que se trata de un asunto de *«mayor cuantía»*, de una revisión íntegra del proceso -en especial de los acápites de pretensiones, juramento estimatorio y competencia-, se desprende que lo ambicionado oscila en una suma aproximada de \$83.891.086, la cual, de conformidad con los artículos 18, 25 y 26-1 del estatuto procesal, naturalizan al proceso como de menor cuantía susceptible de adelantarse por esta sede judicial.

No sobra recordar que, un requisito formal no puede convertirse en óbice para acceder a la administración de justicia, de tal forma que exigir la precisión pretendida por el recurrente, podría degenerar en un exceso ritual manifiesto. Aunado a que, tampoco era procedente inadmitir por segunda vez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la demanda, comoquiera que el ordenamiento procesal no contempló tal posibilidad.

Por último, en similar sentido ocurre con el poder arrimado, pues con todo y que se haya indicado una cuantía diferente, quedó claramente identificado el asunto (verbal de responsabilidad civil extracontractual), cumpliéndose con la exigencia que para los mandatos especiales impone la parte final del inciso 2° del canon 74 del C.G.P.

En consecuencia, como no se advierten yerros o falencias que deban ser subsanadas o corregidas, no se repondrá el auto fustigado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 26 de abril de 2022, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, ejecutoriada la presente providencia, contabilizar el término que tiene la parte recurrente para contestar la demanda de conformidad con lo normado en el artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda con el enteramiento de la demanda al señor German Alberto Calderón Garzón en los términos señalados en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

ERR

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico N.º 003 del 13 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47043c274d8c6b90e56bf62545cf30692a2d32107aa3669159643f8262d37b4**

Documento generado en 12/01/2023 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>